

Contacto CONAMER

GLS-CIS-AMMOC-AMB-2020220061

De: Comité Técnico <c.tecnico@amexhi.org>
Enviado el: viernes, 7 de enero de 2022 05:46 p. m.
Para: Contacto CONAMER; Gilberto Lepe Saenz
CC: Merlin Cochran
Asunto: Comentarios al anteproyecto "ACUERDO CNH.E.86.002/2021 mediante el cual se emiten los Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos"
Datos adjuntos: 2022_01_06_AMEXHI_004_CONAMER_comentarios_Recolección vF.pdf

A quien corresponda:

Por medio del presente, y a nombre de la Asociación Mexicana de Empresas de Hidrocarburos A. C. (AMEXHI), enviamos por este medio el Oficio 2022_01_06 AMEXHI_004_CONAMER que contiene los comentarios al anteproyecto de "ACUERDO CNH.E.86.002/2021 mediante el cual se emiten los Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos" con número de expediente 66/0014/101221.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

Ana María Gómez
Comité Técnico | AMEXHI
c.tecnico@amexhi.org



Oficio: AMEXHI-004/2022
Ciudad de México, a 06 de enero de 2022

**COMISIÓN NACIONAL DE
MEJORA REGULATORIA
P R E S E N T E**

Asunto: Comentarios al anteproyecto denominado
*“Acuerdo CNH.E.86.002/2021 mediante el cual se
emiten los Lineamientos Técnicos en Materia de
Recolección de Hidrocarburos.”*

Por medio del presente, la “Asociación Mexicana de Empresas de Hidrocarburos, A.C.” (**AMEXHI**) hace de su conocimiento los comentarios más importantes que se han identificado relativos al anteproyecto denominado **“Acuerdo CNH.E.86.002/2021 mediante el cual se emiten los Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos” (Anteproyecto)**, con número de expediente 66/0014/101221, con el propósito de que sean tomados en cuenta por esa Comisión y por la propia Comisión Nacional de Hidrocarburos (**CNH**). Con base en lo establecido en los artículos 4 y 73 de la Ley General de Mejora Regulatoria, se consideran entregados los comentarios en tiempo y forma, al ser la fecha límite del plazo mínimo de Consulta Pública el 07 de enero de 2022.

Al respecto, agradecemos a la CNH los esfuerzos realizados durante la elaboración del Anteproyecto, el cual será una regulación muy importante para agilizar el desarrollo de la industria de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. Sin perjuicio de lo anterior, consideramos que esta regulación establece algunas premisas que no se encuentran contempladas o pueden ser contrarias a la regulación vigente, los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos (CEE) o los Planes de Desarrollo aprobados por la misma CNH, y podría crear problemas durante su implementación, especialmente en lo que se refiere a los siguientes puntos:

1. Consideramos que **la definición de Recolección debe abarcar las instalaciones desde el cabezal de los pozos y hasta el punto de medición aprobado por la CNH.**

Es necesario aclarar que la actividad de Recolección puede llevarse a cabo por el Operador Petrolero más allá de la última batería de separación, inclusive hasta el punto de medición aprobado por la CNH. De lo contrario, el Anteproyecto estaría limitando los alcances y derechos bajo los Contratos, conforme a los cuales el Contratista tiene derecho a llevar a cabo la actividad de Extracción (la cual incluye la Recolección) hasta el punto de medición aprobado por la CNH, el cual puede estar dentro o fuera del Área Contractual.

Los supuestos a y b de la fracción II del artículo 2 del Anteproyecto pueden propiciar que se entienda que la actividad de Recolección llega solamente hasta la batería de separación y no hasta el punto de medición aprobado por la CNH. Cabe recordar que el Operador Petrolero está impedido legalmente para llevar a cabo la actividad de Transporte, por lo que, con la redacción propuesta en el Anteproyecto, no queda claro qué pasaría entre la batería de separación y el punto de medición.

2. Proponemos que **el Análisis de Mercado no sea aplicable para: infraestructura para producción temprana, construcción de nuevos Sistemas de Recolección, Ampliaciones y Extensiones que forman parte de los Planes de Desarrollo previamente aprobados por la CNH y para las instalaciones de Recolección que se ubican aguas abajo de las Baterías de Separación.**

El Análisis de Mercado para Sistemas de Recolección por ductos conforme al artículo 7 del Anteproyecto puede retrasar las actividades de producción temprana y afectar los Planes de Desarrollo que han sido previamente aprobados por la CNH, ya que la infraestructura aprobada se encuentra diseñada para la Recolección de los Hidrocarburos producidos al amparo de los Contratos o Asignaciones correspondientes.

En estos casos, es muy probable que los Operadores Petroleros ya se encuentren realizando las gestiones para la construcción, Ampliación o Extensión del Sistema de Recolección considerado en el Plan de Desarrollo aprobado. Además, en caso de que derivado del Análisis de Mercado, el Operador Petrolero tenga que rediseñar los Sistemas de Recolección, se presentarían importantes retrasos en la ejecución de los proyectos y en el inicio o incremento de la producción; en algunos casos podría ser necesario replantear por completo la estrategia de desarrollo del Contrato o Asignación correspondiente.

En este sentido, en el comentario 21 del Anexo proponemos que en el Anteproyecto se incluya un transitorio que indique que el artículo 7 no es aplicable para la construcción de los nuevos Sistemas de Recolección, Ampliaciones y Extensiones que sean parte de los Planes de Desarrollo previamente aprobados por la CNH.

Las Baterías de Separación y demás instalaciones que se encuentran aguas abajo hasta el punto de medición no deberían ser parte de los Análisis de Mercado, ya que su diseño y construcción se encuentran sujetas a las condiciones operativas y económicas específicas cada Contrato o Asignación, según corresponda. En caso de considerar estas instalaciones como parte de los Análisis de Mercado se generarían distorsiones técnicas, operativas y económicas en los proyectos de extracción de hidrocarburos, así como importantes retrasos, lo que podría afectar tanto a los Operadores Petroleros como al mismo Estado.

Lo anterior no afecta el Acceso No Indebidamente Discriminatorio para las Baterías de Separación y demás instalaciones que se ubican aguas abajo hasta el punto de medición, ya que dicho acceso está asegurado con lo establecido en el Título III del Anteproyecto, ya que cualquier Solicitante o Usuario puede solicitar el acceso a esta infraestructura, y los Operadores Petroleros sólo podrán negarlo cuando no se tengan las condiciones de capacidad disponible, no sea técnicamente factible o económicamente viable.

3. Consideramos que **los supuestos de Ampliación, Extensión y Rehabilitación para la realización del Análisis de Mercado establecido en el artículo 7 deben ser acotados o eliminados para ser congruentes con las condiciones operativas de los proyectos de Extracción de Hidrocarburos.**

Los supuestos establecidos en los numerales II y III del artículo 7 del Anteproyecto pueden dar lugar a situaciones en las cuales los Operadores Petroleros tengan que realizar el Análisis de Mercado

por cambios mínimos en las instalaciones o en la operación de estas. Por ejemplo, la definición de Ampliación indicada en el artículo 3 del Anteproyecto, no define con detalle qué tipo de infraestructura es la que se considera para detonar la obligación de realizar el Análisis de Mercado. Esto podría llevar a situaciones en las que la colocación de, por ejemplo, un pequeño tanque de almacenamiento para recibir la producción derivada de una prueba de producción durante el desarrollo requiera de la ejecución del Análisis de Mercado.

Algo totalmente similar ocurre con las definiciones de Extensión y Rehabilitación, por ejemplo, la extensión de algunos metros de tubería derivado de la reubicación de instalaciones requeriría un Análisis de Mercado para saber si existen otros operadores interesados en la capacidad asociada a esos pocos metros de ampliación. En el caso de la Rehabilitación, el reinicio de las operaciones después de cualquier paro asociado a mantenimientos o interrupciones temporales de producción, podrían requerir del Análisis de Mercado. Se sugiere esto quede a discreción del Operador Petrolero de acuerdo a las posibilidades comerciales de la prestación de estos servicios.

Entendemos que en estos casos el Operador Petrolero podría solicitar a la CNH la exención del Análisis de Mercado conforme al artículo 8 del Anteproyecto, sin embargo, esto resulta en cargas administrativas adicionales y en la limitación de la flexibilidad operativa que requieren los Operadores Petroleros para realizar las actividades de desarrollo de forma ágil y eficiente.

4. La determinación de parte de la CNH del porcentaje de capacidad para uso del Operador Petrolero respecto de los Sistemas de Recolección por ductos es innecesaria y genera incertidumbre operativa, regulatoria y económica para el desarrollo de los proyectos de Extracción de Hidrocarburos.

Consideramos innecesario que la CNH determine el porcentaje de capacidad del Sistema de Recolección para uso del Operador Petrolero (artículo 28 del Anteproyecto), toda vez que dicho Sistema de Recolección es diseñado conforme al Plan de Desarrollo aprobado por la misma CNH. Los criterios para el diseño de los Planes de Desarrollo por parte de los Operadores Petroleros y los considerados por la CNH para su aprobación incluyen la maximización del factor de recuperación y la obtención del volumen máximo de hidrocarburos en condiciones económicamente viables, conforme al artículo 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (**LORCME**) y 44 de la Ley de Hidrocarburos (**Ley**). Además, en caso de que el Sistema de Recolección considere capacidad adicional requerida por usuarios externos, el Plan de Desarrollo aprobado por la CNH incluirá la infraestructura necesaria para tal efecto. En este orden de ideas, parece no existir justificación para que la CNH determine el porcentaje de capacidad del Sistema de Recolección para uso del Operador Petrolero, ya que este cuenta con la aprobación del Plan de Desarrollo de parte de la misma CNH.

Además, el artículo 28 del Anteproyecto establece que para esta determinación del porcentaje de capacidad para uso del Operador Petrolero, la CNH tomará en cuenta los resultados del Análisis de Mercado. Esto genera bastante preocupación en la industria ya que los resultados del Análisis de Mercado no pueden ni deben determinar de ninguna forma la capacidad del Sistema de Recolección que el Operador Petrolero requiere para la Recolección de los Hidrocarburos del

Contrato o Asignación que corresponda. Consideramos que, en su caso, la capacidad que se puede poner a disposición de Usuarios externos es aquella disponible después de cubrir por completo la necesidad de capacidad de parte del Operador que presta los servicios de Recolección de acuerdo con el Plan de Desarrollo y conforme a sus proyecciones de producción.

El mismo artículo 28 del Anteproyecto también indica que la CNH puede determinar un porcentaje de capacidad para uso del Operador Petrolero diferente a la indicada por este, cuando la CNH considere que dicho porcentaje no promueve el desarrollo de las actividades de Extracción de Hidrocarburos en beneficio del país. Esto genera incertidumbre para el Operador Petrolero ya que el porcentaje que determine la CNH podría no permitir la maximización del factor de recuperación en el Contrato o Asignación, y da lugar a discrecionalidad de parte de la autoridad.

En este sentido coincidimos plenamente con la opinión emitida por la Comisión Federal de Competencia Económica¹ respecto del Anteproyecto, en la cual indica que es necesario especificar de manera clara y transparente qué criterios empleará la CNH para definir un porcentaje que promueva el desarrollo. En incluso proponemos eliminar por completo esta determinación de parte de la CNH, ya que esto se encuentra plenamente definido en el Plan de Desarrollo correspondiente, el cual es aprobado por la misma CNH.

Por otra parte, en un sentido más general, consideramos que en el Anteproyecto se requiere reconocer que existen diferencias muy importantes entre la construcción y operación de instalaciones en zonas marinas y terrestres. Además, en varios puntos del Anexo realizamos comentarios respecto de la necesidad de reconocer la naturaleza distinta de las actividades e instalaciones de Recolección respecto de las de Transporte.

La AMEXHI representa a 35 miembros y que, debido a la gran diversidad de éstos, es posible que algunos de ellos tengan opiniones distintas a las aquí expresadas. Por lo tanto, nuestros miembros se reservan el derecho a expresar su opinión de manera directa.

Sin más por el momento, agradezco de antemano la atención que se brinde al presente y el espacio para comentar el citado anteproyecto, reiterando nuestro compromiso con las prácticas de mejora regulatoria en su amplio sentido.

Atentamente,



MERLIN COCHRAN WEST
Director General
Asociación Mexicana de Empresas de Hidrocarburos, A.C.

¹ <https://cofemersimir.gob.mx/expediente/26711/recibido/98777/B000214108>

COMENTARIOS DE AMEXHI RESPECTO AL ANTEPROYECTO DE LOS “LINEAMIENTOS TÉCNICOS EN MATERIA DE RECOLECCIÓN DE HIDROCARBUROS”

COMENTARIO GENERAL APLICABLE A DIVERSOS ARTÍCULOS (2, 7, 15, 18, 24, 27 y 42) DEL ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS TÉCNICOS EN MATERIA DE RECOLECCIÓN DE HIDROCARBUROS (EL "ANTEPROYECTO")

Con relación con el Anteproyecto de Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos (el “Anteproyecto”), consideramos que el mismo debe ser revisado ya que, a nuestro parecer, contraviene lo establecido en: (1) el artículo 6 de la Ley General de Mejora Regulatoria (la “Ley”) en tanto que no respeta el principio de jerarquía normativa y (2) el artículo 8 de la Ley en sus fracciones II, IV, V y VII, al faltar a los principios de la política de mejora regulatoria consistentes en promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados, generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios, simplificar y modernizar los Trámites y Servicios y mejorar el ambiente para hacer negocios; en el entendido que la utilización del Análisis de Impacto Regulatorio por parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (“CNH”) es precisamente para asegurar la consecución de los objetivos de la Ley, tal y como lo señala el propio artículo 70 de dicho ordenamiento jurídico.

Durante el proceso abierto conducido por la CNH para recibir comentarios de la industria al Anteproyecto, se le hicieron llegar recomendaciones y sugerencias por parte de AMEXHI, y otros participantes de la industria, en donde se señalaron, entre otros, que ciertos conceptos y artículos del Anteproyecto (1) no eran consistentes con, e incluso modificaban unilateralmente, los términos de los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos (CEE's) celebrados entre la CNH y empresas públicas y privadas y (2) no eran consistentes con los términos de la Ley de Hidrocarburos.

Ante los señalamientos anteriores, la CNH respondió que *"hace uso de la facultad reglamentaria de la CNH basado en el mecanismo regulador denominado “cláusula habilitante”, que constituye un acto formalmente legislativo mediante el cual el legislador habilita a un órgano del Estado, para regular una materia de forma concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales, que encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático”, que la CNH “se encuentra facultada, mediante la “cláusula habilitante” contemplada en los artículos 43, fracción I, inciso d) de la Ley de Hidrocarburos y 38 fracción I de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, para regular la actividad de recolección de hidrocarburos, bajo el principio de legalidad y, en concordancia con la propia Ley de Hidrocarburos, procurando elevar el factor de recuperación y obtención del volumen máximo de petróleo y de gas natural en el largo plazo, considerando la viabilidad económica de la exploración y extracción de hidrocarburos en las áreas de asignación o contractual, así como su sustentabilidad” y que “las disposiciones de los Lineamientos no deben estar sustentadas en lo establecido en los Contratos toda vez que estos se encuentran en un nivel inferior en la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal”.*

AMEXHI reconoce plenamente las facultades de la CNH, contenidas en los artículos 73, fracción XXXI y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, consideramos que no debe utilizarse el argumento de la “cláusula habilitante” como respuesta a planteamientos y comentarios técnicos derivados del análisis del contenido del Anteproyecto o para impulsar cambios en Leyes o disposiciones de orden jurídico superior y con gusto nos ponemos a su disposición para profundizar este tema como un punto separado al anteproyecto.

A continuación, se presentan comentarios específicos al Anteproyecto:

COMENTARIOS DE AMEXHI RESPECTO AL ANTEPROYECTO DE LOS “LINEAMIENTOS TÉCNICOS EN MATERIA DE RECOLECCIÓN DE HIDROCARBUROS”

Número de secuencia	Artículo de referencia en la regulación	Dice	Debe decir	Explicación del cambio propuesto
1	1	Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer parámetros y procedimientos para regular la actividad de Recolección que llevan a cabo los Operadores Petroleros, en términos del artículo 43, fracción I, inciso d), de la Ley de Hidrocarburos. Para tal efecto, los Lineamientos regulan: I. Los requisitos técnicos y económicos, así como las obligaciones para llevar a cabo la Recolección por parte de los Operadores Petroleros; II. El desarrollo y operación de la infraestructura nueva, existente y aquella que se rehabilite por los Operadores Petroleros y en las que lleven a cabo actividades de Recolección, y III. Los criterios a los que deberán sujetarse los Operadores Petroleros para brindar Acceso No Indebidamente Discriminatorio a las instalaciones y servicios de Recolección.	Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios y procedimientos para regular la actividad de Recolección que llevan a cabo los Operadores Petroleros, en términos del artículo 43, fracción I, inciso d), de la Ley de Hidrocarburos Para tal efecto, los Lineamientos regulan: I. ... II. ... III. Los criterios a los que deberán sujetarse los Operadores Petroleros para brindar Acceso No Indebidamente Discriminatorio a las instalaciones y servicios de Recolección.	Los parámetros son meras referencias. A efecto de guardar congruencia con el artículo 2, que establece que los lineamientos son de carácter general y observancia obligatoria, se sugiere sustituir la palabra “parámetros” por la de “reglas” o criterios”. A diferencia de lo que sucede en el Transporte del petróleo crudo y gas, en la que la infraestructura de transporte es desarrollada para efectos de “prestar servicios”; en Exploración y Extracción, los operadores petroleros no desarrollan Infraestructura de recolección para la prestación de servicios, sino para usos propios. Por lo anterior, se propone eliminar la fracción III. Lo anterior es además acorde con el Anexo de Uso Compartido de Infraestructura de los Contratos que establece que en caso de nueva infraestructura en el que exista un tercero interesado, ese ducto ya se regula por la CRE. Se considera que, conforme a la práctica internacional general, los ductos de recolección no debieran regularse como ductos de transporte. Adicionalmente, aun y cuando el inciso II menciona como parte del objeto el “<i>desarrollo y operación de la infraestructura nueva, existente y aquella que se rehabilite para prestar el servicio de Recolección</i>”, es necesario ampliar el alcance de los Lineamientos para sentar los principios mínimos para llevar a cabo la construcción e instalación de la infraestructura de Recolección como parte de las actividades reguladas dentro de la definición de Extracción. El proyecto es omiso en este aspecto, pudiendo seguir resultando en el intento de regulación por parte de otras autoridades que intentan llenar el vacío.
2	2	Artículo 2. Del ámbito de aplicación e interpretación. Los presentes Lineamientos son de carácter general y observancia obligatoria para los Operadores Petroleros que realicen o pretendan realizar actividades de Recolección de Petróleo, Gas Natural sin procesar o seco directo de campos, condensados, líquidos del Gas Natural e hidratos de metano, una vez que éstos han sido extraídos del subsuelo, mediante un Sistema de Recolección.	Artículo 2. Del ámbito de aplicación e interpretación. Los presentes Lineamientos son de carácter general y observancia obligatoria para los Operadores Petroleros que realicen o pretendan realizar actividades de Recolección de Petróleo, Gas Natural sin procesar o seco directo de campos, condensados, líquidos del Gas Natural e hidratos de metano, una vez que éstos han sido extraídos del subsuelo, mediante un Sistema de Recolección	Es necesario aclarar que la actividad de Recolección puede llevarse a cabo por el Operador Petrolero más allá de la última batería de separación, inclusive hasta el punto de medición aprobado por la CNH. De lo contrario, el Anteproyecto estaría limitando los alcances y derechos bajo los Contratos de Exploración y Extracción de Hidrocarburos (CEE's), conforme al cual el Contratista tiene derecho a llevar a cabo la actividad de Extracción (la cual incluye la Recolección) hasta el punto de medición aprobado por la CNH, el cual puede estar dentro o fuera del Área Contractual.

COMENTARIOS DE AMEXHI RESPECTO AL ANTEPROYECTO DE LOS “LINEAMIENTOS TÉCNICOS EN MATERIA DE RECOLECCIÓN DE HIDROCARBUROS”

Número de secuencia	Artículo de referencia en la regulación	Dice	Debe decir	Explicación del cambio propuesto
		La actividad de Recolección que se realice dentro del territorio nacional de los Estados Unidos Mexicanos y zonas en las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, es entendida como aquella conducción de Hidrocarburos que lleve a un Operador Petrolero mediante los Sistemas de Recolección previstos en los planes y programas aprobados por la Comisión, y de conformidad con cualquiera de los siguientes supuestos: I. Cuando el acopio de los Hidrocarburos se realice dentro del perímetro de un Área Contractual o de un Área de Asignación. II. Cuando el acopio de los Hidrocarburos se realice desde el cabezal de los pozos hasta un punto fuera del Área Contractual o de Asignación. Este punto podrá encontrarse en: a) Cuando exista una sola Batería de Separación, en la Batería de Separación, b) Cuando existan subsecuentes Baterías de Separación, en la última Batería de Separación, o c) Cuando el Hidrocarburo no pase por una Batería de Separación, el punto de inicio del sistema de transporte que determine la Comisión Reguladora de Energía, el cual no podrá establecerse en la infraestructura contemplada en los planes y programas aprobados por la Comisión.	La actividad de Recolección que se realice dentro del territorio nacional de los Estados Unidos Mexicanos y zonas en las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, es entendida como aquella conducción de Hidrocarburos que lleve a un Operador Petrolero mediante los Sistemas de Recolección previstos en los planes y programas aprobados por la Comisión, y de conformidad con cualquiera de los siguientes supuestos: I. Cuando el acopio de los Hidrocarburos se realice dentro del perímetro de un Área Contractual o de un Área de Asignación. II. Cuando el acopio de los Hidrocarburos se realice desde el cabezal de los pozos hasta un punto fuera del Área Contractual o de Asignación. Este punto podrá encontrarse en: a) Cuando exista una sola Batería de Separación, en la Batería de Separación o hasta el punto de medición aprobado por la Comisión; b) Cuando existan subsecuentes Baterías de Separación, en la última Batería de Separación o hasta el punto de medición aprobado por la Comisión, o c) Cuando el Hidrocarburo no pase por una Batería de Separación, el punto de medición aprobado por la Comisión o hasta el inicio del sistema de transporte que determine la Comisión Reguladora de Energía, el cual no podrá establecerse en la infraestructura	Los supuestos a y b de la fracción II pueden propiciar que se entienda que la actividad de Recolección llega solamente hasta la batería de separación y no hasta el punto de medición aprobado por la CNH. Cabe recordar que el Operador Petrolero está impedido legalmente para llevar a cabo la actividad de transporte, por lo que, con la redacción propuesta en el Anteproyecto, no queda claro que pasaría entre la batería de separación y el punto de medición. Igualmente, la redacción del inciso c de la fracción II se presta a confusión, puesto que pudiera entenderse que el punto de inicio del sistema de transporte es un aspecto adicional que requiere la aprobación de la Comisión Reguladora de Energía (CRE). En este sentido, los cambios propuestos buscan separar y distinguir los supuestos regulatorios respecto de la infraestructura nueva y de la infraestructura existente, y respecto de infraestructura que se desprende de la ejecución de los CEE's y aquella que se deriva de las Asignaciones. Cabe recordar que conforme a los términos de los CEE's y el plan de desarrollo aprobado, los Operadores Petroleros están facultados para llevar a cabo actividades petroleras dentro del Área Contractual <u>y hasta el punto de medición</u> (el cual puede estar fuera del Área Contractual) aprobado por la CNH. En conclusión, los incisos a, b y c de la fracción II del Anteproyecto son <u>inconsistentes con la Ley de Hidrocarburos y los términos de los CEE's</u>, toda vez que la Ley de Hidrocarburos define que la Recolección es el acopio de los Hidrocarburos de un pozo, mediante un sistema de líneas de descarga que van <u>desde el cabezal de los pozos hasta las primeras baterías de separación o hasta los sistemas de transporte</u>, sin limitar su alcance por la existencia de una o más baterías de separación. Ante la inconsistencia de este artículo con la Ley de Hidrocarburos y los términos de los CEE's, también se incorpora por referencia el Comentario General.

COMENTARIOS DE AMEXHI RESPECTO AL ANTEPROYECTO DE LOS “LINEAMIENTOS TÉCNICOS EN MATERIA DE RECOLECCIÓN DE HIDROCARBUROS”

Número de secuencia	Artículo de referencia en la regulación	Dice	Debe decir	Explicación del cambio propuesto
		Corresponde a la Comisión la interpretación y aplicación de los Lineamientos, así como, en su caso, la ejecución de las acciones de seguimiento y Supervisión relacionadas con su vigilancia y cumplimiento. 	contemplada en los planes y programas aprobados por la Comisión. ...	
3	2		Se sugiere que el acceso y la tarifa para las instalaciones de recolección y separación de aguas profundas y ultra profundas en costa afuera sean reguladas las fuerzas económicas de oferta y demanda del mercado (por ejemplo, el Anexo de Uso Compartido de Infraestructura de los Contratos), con el acceso y la seguridad del ROW regidos por CNH, ASEA, etc.	1. No existe una práctica internacional que requiera compartir tuberías de recolección de campo (sistemas de recolección) en aguas profundas o ultra profundas debido a la naturaleza de dichos pozos y los riesgos tecnológicos y operativos asociados a una. a) La medición de la producción (cantidad y composición) no es precisa y no es mecánicamente o técnicamente confiable en estas condiciones (b) El riesgo de problemas operativos de la instalación de recolección (por ejemplo, flujo restringido o reducido debido a la formación de hidratos, cera, asfáltenos, etc.) es de alto a extremadamente alto riesgo, lo que genera posibles problemas ambientales y de seguridad. (c) Sería muy baja la probabilidad de remediar problemas operacionales ya que obtener acceso se demoraría semanas o meses. Sería casi imposible poder responder con brevedad a una emergencia de seguridad o ambiental. 2. A diferencia de los sistemas de recolección de aguas profundas y ultra profundas, es posible compartir instalaciones de separación de campo (ubicadas en una instalación de producción flotante o FPU). En estos casos en los que una FPU aloja la producción de un campo de terceros, generalmente se accede a la FPU mediante un elevador dedicado separado que conecta el sistema de recolección de terceros a la FPU. Sin embargo, la mayoría de las FPU de aguas profundas están diseñadas según las características específicas del pozo y del yacimiento. La concesión del acceso de terceros debe evaluarse cuidadosamente en función de la capacidad de manipulación de la producción disponible y una evaluación de riesgos técnicos. 3. Aunque es posible compartir instalaciones de ducto de aguas profundas de Transporte que conectan las instalaciones de producción flotantes con tuberías de acceso abierto (transporte común) ubicadas en la plataforma (en aguas someras), la mayoría de las tuberías de aguas profundas son diseñadas de acuerdo a su uso técnico. El acceso a terceros debe evaluarse cuidadosamente en función de la capacidad disponible y la evaluación de riesgos técnicos.

COMENTARIOS DE AMEXHI RESPECTO AL ANTEPROYECTO DE LOS “LINEAMIENTOS TÉCNICOS EN MATERIA DE RECOLECCIÓN DE HIDROCARBUROS”

Número de secuencia	Artículo de referencia en la regulación	Dice	Debe decir	Explicación del cambio propuesto
4	3 fr. XXX	XXIX. Sistema de Recolección: Instalaciones de Recolección a través de las cuales se realiza la Recolección desde la cabeza de los pozos hasta las Baterías de Separación o en caso de no existir Baterías de Separación, hasta los sistemas de Transporte o Almacenamiento, a través de un sistema de ductos marinos o terrestres o bien, por medios distintos a ductos, siempre y cuando esta infraestructura esté contemplada en los planes o programas aprobados por la Comisión; o en los programas indicativos, según corresponda	Se solicita replantear/reformular la definición. XXIX. Sistema de Recolección: Instalaciones de Recolección a través de las cuales un Operador Petrolero realiza la Recolección desde la cabeza de los pozos hasta las Baterías de Separación o en caso de no existir Baterías de Separación , hasta los sistemas de Transporte o Almacenamiento, a través de un sistema de ductos marinos o terrestres o bien, por medios distintos a ductos , siempre y cuando esta infraestructura esté contemplada en los planes o programas aprobados por la Comisión; o en los programas indicativos, según corresponda;	Se sugiere acotar definición a lo establecido en la definición de Recolección conforme a las Contratos y la Ley de Hidrocarburos, lo cual evitará inconsistencias y conflictos entre la clasificación de infraestructura de Recolección contenida en la Ley/Contratos y la presente regulación. Esta definición solamente toma en cuenta proyectos terrestres y aguas someras, más no de aguas profundas. Favor de confirmar si de esta redacción puede entenderse que en caso de que los ductos que sobresalgan el perímetro del Área Contractual también se considera que como parte de las actividades de Recolección. De ser así se sugiere precisarlo en la propia definición. La Ley de Hidrocarburos no establece que la posibilidad de extender la recolección hasta el Sistema de Transporte se limite al caso en que “no haya una batería de separación”. Lo anterior, va más allá de la LH que abiertamente prevé una disyuntiva, la una o la otra posibilidad.
5	3	Artículo 3. De las definiciones... XVII. Instalaciones de Recolección: Significa todas las instalaciones y equipos necesarios para pruebas y separación de producción, tanques de Almacenamiento, compresores, ductos, bombas, auto-tanques, y cualquier otro equipo necesario para la Recolección de Hidrocarburos. Recolección:(Sin definición específica en los Lineamientos... se hace referencia al CEE)	Se sugiere replantear Recolección: significa el acopio de los Hidrocarburos de cada Pozo del yacimiento una vez que han sido extraídos del subsuelo, mediante un sistema de líneas de descarga que van desde el cabezal de los Pozos hasta las primeras baterías de separación o, en su caso, hasta los sistemas de transporte. <u>Dichas actividades no incluyen actividades relacionadas con procesos de separación, estabilización y tratamiento de la mezcla de fluidos o Almacenamiento de Hidrocarburos.</u>	Esta definición contradice la definición de Recolección de la LH, al incluir equipos necesarios para la <u>separación</u> de producción, <u>tanques de Almacenamiento</u> , etc. A su vez los lineamientos definen Baterías de Separación: <i>Baterías de Separación: Infraestructura diseñada y configurada para realizar el proceso de separación, estabilización y tratamiento de la mezcla de fluidos</i> provenientes de los pozos productores. Incluye separadores, complejos procesadores de gas, y estaciones de recolección de gas; La definición de Recolección es clara en que se refiere a “acopio”, y el artículo 2 de estos Lineamientos lo confirman, se sugiere incluir que esto NO se trata de <u>actividades relacionadas con pruebas, separación, tratamiento o Almacenamiento de Hidrocarburos ya sea en la definición o en el ámbito de aplicación.</u>
6	3	Artículo 3. De las definiciones...		

COMENTARIOS DE AMEXHI RESPECTO AL ANTEPROYECTO DE LOS “LINEAMIENTOS TÉCNICOS EN MATERIA DE RECOLECCIÓN DE HIDROCARBUROS”

Número de secuencia	Artículo de referencia en la regulación	Dice	Debe decir	Explicación del cambio propuesto
		XXVI. Rehabilitación: Realización de las acciones, técnicas y métodos necesarios para que un Sistema de Recolección que se encuentra fuera de operación o fuera de servicio por sus condiciones técnicas o de seguridad, pueda recuperar su operación como Sistema de Recolección nuevamente;	Se sugiere replantear	La definición es muy amplia y da lugar a incertidumbre respecto a lo que se entiende por “fuera de operación o fuera de servicio”, ya que puede considerarse que un paro operativo o de mantenimiento podría considerarse en estos supuestos y solicitarse un Análisis de Mercado en estos casos, como lo plantea el artículo 7 del Anteproyecto.
7	7	Del Análisis de Mercado. El Operador Petrolero deberá realizar un Análisis de Mercado cuando se lleve a cabo lo siguiente: I. Construcción de un nuevo Sistema de Recolección por ductos dentro y fuera del Área Contractual o de Asignación; II. Ampliación o Extensión de un Sistema de Recolección por ductos, o III. Rehabilitación de un Sistema de Recolección por ductos. Este Análisis de Mercado se debe realizar previo a la construcción, instalación y desarrollo de Sistemas de Recolección por ductos y detectar las posibles necesidades de capacidad adicional de infraestructura proyectada en los planes y programas aprobados por la Comisión, en cuyo caso el Operador Petrolero deberá solicitar la modificación del plan o programa o dar aviso según corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 6 de los Lineamientos. Una vez finalizado el procedimiento de Análisis de Mercado, el Operador Petrolero deberá presentar un informe de resultados a la Comisión, el cual deberá comprobar que dicho procedimiento se	Del Análisis de Mercado. El Operador Petrolero deberá realizar un Análisis de Mercado cuando se lleve a cabo lo siguiente: I. Construcción de un nuevo Sistema de Recolección por ductos hasta la entrada de la primera Batería de Separación de Hidrocarburos sin procesar dentro y fuera del Área Contractual o de Asignación; II. Ampliación o Extensión de un Sistema de Recolección por ductos hasta la entrada de la primera Batería de Separación, o III. Rehabilitación de un Sistema de Recolección por ductos hasta la entrada de la primera Batería de Separación. ...	El artículo 7 del Anteproyecto es contrario al artículo 2.1 del Anexo de Uso Compartido de Infraestructura de los Contratos, de los CEE's vigentes (y que constituyen obligaciones del Estado Mexicano), toda vez que la obligación del Operador Petrolero de realizar un análisis de mercado, aplica únicamente cuando se cumplen los siguientes supuestos: (i) nueva infraestructura; (ii) hidrocarburos sin procesar, y (iii) fuera del Área Contractual. En este sentido, el Anteproyecto amplía la obligación pactada en los CEE's para toda infraestructura, ya sea dentro o fuera del Área Contractual y no distingue si el hidrocarburo está o no procesado. Lo anterior, contraviene el CEE. Adicionalmente se considera que la Rehabilitación está definida de una forma muy amplia, y el reinicio de las operaciones después de cualquier paro asociado a mantenimientos o interrupciones temporales de producción, podrían requerir del Análisis de Mercado, por lo que se sugiere replantear la definición. Ante la inconsistencia de este artículo con los términos de los CEE's, también se incorpora por referencia el Comentario General anterior.

COMENTARIOS DE AMEXHI RESPECTO AL ANTEPROYECTO DE LOS “LINEAMIENTOS TÉCNICOS EN MATERIA DE RECOLECCIÓN DE HIDROCARBUROS”

Número de secuencia	Artículo de referencia en la regulación	Dice	Debe decir	Explicación del cambio propuesto
		realizó conforme al artículo 11 de los Lineamientos.		
8	11	III. Los interesados en participar en el proceso de Análisis de Mercado deberán enviar al Operador Petrolero el formato de solicitud debidamente llenado, indicando la capacidad de Recolección que deseen contratar	III. Los interesados en participar en el proceso de Análisis de Mercado deberán enviar al Operador Petrolero el formato de solicitud debidamente llenado en un plazo de 15 (quince) días después de su publicación , indicando la capacidad de Recolección que deseen contratar	Es importante establecer un plazo para este proceso para dar certidumbre o indicar que el Operador Petrolero lo establecerá.
9	11	V. El Operador Petrolero informará la decisión justificada a cada Solicitante a más tardar 10 (diez) días hábiles después de finalizado el proceso de evaluación de las solicitudes, e informará a la Comisión los resultados del Análisis de Mercado conforme a lo establecido en el artículo 12 de los Lineamientos;	V. El Operador Petrolero informará la decisión justificada a cada Solicitante a más tardar 10 (diez) 45 (cuarenta y cinco) días hábiles después de finalizado el proceso de evaluación de las solicitudes, e informará a la Comisión los resultados del Análisis de Mercado conforme a lo establecido en el artículo 12 de los Lineamientos;	Es importante tener más tiempo para este trámite para poder realizar la evaluación de las solicitudes ya que esto implica una carga administrativa para el Operador Petrolero.
10	12	La Comisión podrá requerir información adicional al Operador Petrolero que llevó a cabo el Análisis de Mercado, quien contará con un plazo de 15 (quince) días hábiles para atender el requerimiento.	La Comisión podrá requerir información adicional al Operador Petrolero que llevó a cabo el Análisis de Mercado, quien contará con un plazo de 15 (quince) 45 (cuarenta y cinco) días hábiles para atender el requerimiento.	Es importante tener más tiempo disponible, a fin de que el Operador Petrolero pueda cumplir con la autoridad y presentar la información que se le requiera, la cual puede ser compleja y representar una carga administrativa adicional. .
11	13	Extensiones y Ampliaciones. Los <u>Operadores</u> Petroleros <u>estarán obligados a extender el trayecto o ampliar la capacidad de sus Sistemas de Recolección por ductos</u> , a solicitud de cualquier Usuario o Solicitante, siempre que: [...]	Artículo 13. Extensiones y Ampliaciones. Los Operadores Petroleros estarán obligados a podrán, a su discreción , extender el trayecto o ampliar la capacidad de sus Sistemas de Recolección por ductos, a solicitud de cualquier Usuario o Solicitante, siempre que:	Es necesario que se reconsidere la inclusión de obligaciones novedosas para los Operadores no previstas por la <i>Ley de Hidrocarburos</i>. La Ley de Hidrocarburos no contempla la obligación para Operadores de ampliar o extender de los Sistemas de Recolección. De hecho, la LH solo hace referencia a los supuestos de extensiones y ampliaciones como una posibilidad aplicable para actividades o Permisarios de Transporte por ducto y Almacenamiento de Gas Natural (art. 74 y 75). Por lo tanto, establecer una nueva obligación para los Operadores de extender o ampliar sus Sistema de Recolección, constituye una violación al principio de jerarquía normativa con respecto de la Ley de Hidrocarburos. Cabe destacar que el <i>Reglamento de la Ley de Hidrocarburos</i> no prevé disposiciones relativas al Acceso Abierto y mucho menos

COMENTARIOS DE AMEXHI RESPECTO AL ANTEPROYECTO DE LOS “LINEAMIENTOS TÉCNICOS EN MATERIA DE RECOLECCIÓN DE HIDROCARBUROS”

Número de secuencia	Artículo de referencia en la regulación	Dice	Debe decir	Explicación del cambio propuesto
				acerca de extensiones o ampliaciones de los Sistemas de Recolección; lo que por otro lado sí se prevé en el <i>Reglamento de las actividades del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos</i> (art. 72-76) con lo que se puede confirmar que el legislador no previó intencionalmente estas figuras jurídicas para actividades de Recolección, como sí lo hizo para actividades de Transporte y Almacenamiento. Debe observarse en todo momento las reglas y los principios generales establecidos en el Anexo de Uso Compartido de Infraestructura de los Contratos, en el que únicamente se prevé el <u>uso compartido de la infraestructura ya desarrollada</u>, y no la ampliación o extensión de la misma, <u>y mucho menos aplicable a nueva infraestructura</u>.
12	14. F. I	[...] I. Realizar la construcción por cuenta propia o a través de un tercero, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de los Lineamientos. En este caso, <u>para que la infraestructura pueda ser considerada propiedad del Usuario que la construye</u>, deberá <u>estar contemplada en el plan o programa correspondiente</u> y el programa de trabajo y presupuesto u operativo anual del Usuario, según corresponda, o en su caso deberá realizar los avisos y solicitar las modificaciones correspondientes conforme a lo dispuesto en los Lineamientos de Planes.	Es necesario que se reconsidere la inclusión de obligaciones novedosas para los Operadores no previstas por la <i>Ley de Hidrocarburos</i>.	1. Esta fracción es contradictoria con la cláusula 12.1 de los Contratos que establece que durante la vigencia del Contrato, es el Contratista quién debe mantener la propiedad de todos los Materiales* utilizados para las Actividades Petroleras. *Como puede apreciarse en las definiciones del Contrato transcritas a continuación el concepto de “Instalación de Recolección” es considerado como “Material”, por lo tanto le es aplicable la cláusula 12.1. <i>“Materiales” significa todas las maquinarias, herramientas, equipos, artículos, suministros, tuberías, plataformas de perforación o producción, artefactos navales, plantas, infraestructura y otras instalaciones adquiridas, suministradas, arrendadas o poseídas de cualquier otra forma para su utilización en las Actividades Petroleras, incluyendo las Instalaciones de Recolección.</i> <i>“Instalaciones de Recolección” significa todas las instalaciones y equipos necesarios para pruebas y separación de producción, tanques de Almacenamiento, compresores, ductos, bombas y cualquier otro equipo necesario para la Recolección de Hidrocarburos.</i> 2. Ver comentario del art. 6 acerca de que los <i>Lineamientos de Planes</i> no prevén este supuesto para la modificación de planes. ¿Qué procedimiento deberá usar el Operador para incluir la construcción de la infraestructura? Esta pregunta surge ya que el presupuesto de trabajo y su programa anual deben ser entregados de manera anual en septiembre/octubre por el Operador según la cláusula. 9.3 del Contrato ¿Qué pasaría si por ejemplo en enero

COMENTARIOS DE AMEXHI RESPECTO AL ANTEPROYECTO DE LOS “LINEAMIENTOS TÉCNICOS EN MATERIA DE RECOLECCIÓN DE HIDROCARBUROS”

Número de secuencia	Artículo de referencia en la regulación	Dice	Debe decir	Explicación del cambio propuesto
				quisiera integrarse esta actividad al presupuesto? ¿Se tendría que esperar hasta septiembre/octubre? 3. Al margen de los comentarios al artículo 13 en donde no se considera acorde al Contrato la obligación de construir ampliaciones o extensiones al Sistema de Recolección por parte del Operador Petrolero, el artículo 14 genera confusión sobre la propiedad, operación y manejo de la extensión o ampliación del Sistema de Recolección cuando este es construido por un Usuario (otro Operador Petrolero). ¿Cómo se van a administrar instalaciones (Materiales) que queden dentro del Área Contractual de un Operador Petrolero sin ser Materiales al amparo de su Contrato?
13	14	[...] Los TCPS contendrán los modelos de convenio de inversión, mismos que serán aprobados por la Comisión de conformidad con lo establecido en el artículo 21, 22, 23 y 24 de los Lineamientos.	Es necesario que se reconsidere la inclusión de obligaciones novedosas para los Operadores no previstas por la <i>Ley de Hidrocarburos</i> .	El <i>Reglamento de la Ley de Hidrocarburos</i> no prevé disposiciones relativas al Acceso Abierto y mucho menos la intervención de la Comisión Nacional de Hidrocarburos para la aprobación de Convenios de Inversión con terceros para los Sistemas de Recolección; lo que por otro lado sí se prevé en el <i>Reglamento de las actividades del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos</i> (art. 76) con lo que se puede confirmar que el legislador no previó intencionalmente éstas figuras jurídicas para actividades de recolección, como sí lo hizo para actividades de Transporte y Almacenamiento.
14	15	Artículo 15. Construcción de infraestructura por parte de un tercero. Cuando el Operador Petrolero subcontrate los servicios de un tercero para la construcción de infraestructura de Recolección, en términos de lo establecido en el Contrato o Asignación deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión antes del inicio de la construcción. En todo caso, la infraestructura construida deberá quedar al amparo del Contrato o Asignación correspondiente. No obstante cualquier subcontratación del Operador Petrolero, éste continuará siendo responsable de todas las obligaciones del contempladas en los presentes Lineamientos, para lo cual deberá prever que los terceros subcontratados se apeguen a la Normativa aplicable.	Artículo 15. Construcción de infraestructura por parte de un tercero. Cuando el Operador Petrolero subcontrate los servicios de un tercero para la construcción de infraestructura de Recolección, en términos de lo establecido en el Contrato o Asignación deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión antes del inicio de la construcción. En todo caso, la infraestructura construida deberá quedar al amparo del Contrato o Asignación correspondiente. ...	El establecer la obligación de dar aviso a la CNH antes del inicio de la construcción de infraestructura de Recolección viola el principio de simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones conforme a lo que establece el artículo 8 de la Ley General de Mejora Regulatoria, toda vez que conforme a los Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburo, los Contratistas ya tienen la obligación de presentar la información relacionada con la ejecución de su Plan de Desarrollo de manera mensual y trimestral conforme a lo que dispone el artículo 100 de dichos Lineamientos, por lo que el aviso al que se refiere el artículo 15 del Anteproyecto constituye un trámite adicional y una sobrecarga regulatoria. Ante la sobrecarga de regulación, también se incorpora por referencia el Comentario General anterior.

COMENTARIOS DE AMEXHI RESPECTO AL ANTEPROYECTO DE LOS “LINEAMIENTOS TÉCNICOS EN MATERIA DE RECOLECCIÓN DE HIDROCARBUROS”

Número de secuencia	Artículo de referencia en la regulación	Dice	Debe decir	Explicación del cambio propuesto
15	18	Artículo 18. Prestación del servicio. Los Operadores Petroleros tienen la obligación de prestar el servicio de Recolección por medio de ductos a cualquier Solicitante o Usuario, para lo cual deben facilitar y dar Acceso No Indebidamente Discriminatorio a la utilización de la capacidad de sus Sistemas de Recolección por ductos. Previo al inicio de la prestación del servicio, los Operadores Petroleros deben obtener la aprobación de los TCPS por parte de la Comisión.	Artículo 18. Prestación del servicio. Los Operadores Petroleros podrán pactar con algún Solicitante el acceso a las instalaciones desarrolladas al amparo del Contrato para su uso compartido, en cuyo caso tendrá el carácter de prestador de servicio a cambio de un pago que no podrá ser mayor al determinado conforme a la metodología para el cálculo de tarifas máximas lo establecido en el Anexo de Uso Compartido de Infraestructura de su respectivo Contrato tienen la obligación de prestar el servicio de Recolección por medio de ductos a cualquier Solicitante o Usuario, para lo cual deben facilitar y dar Acceso No Indebidamente Discriminatorio a la utilización de la capacidad de sus Sistemas de Recolección por ductos. Previo al inicio de la prestación del servicio; El acceso a las instalaciones desarrolladas al amparo de una Asignación, y no esté amparada por un Contrato, se registrará por los términos y condiciones establecidos en estos Lineamientos relativos a las Asignaciones. Los Operadores Petroleros deben obtener la aprobación de los TCPS por parte de la Comisión previo a su suscripción.	El Anteproyecto busca modificar la naturaleza jurídica de la actividad de Recolección, la cual es una actividad regulada sujeta a un CEE o a una Asignación. La Recolección, como se encuentra actualmente prevista en la Ley de Hidrocarburos, no tiene la característica o el fundamento jurídico para ser considerada como un servicio regulado por la CNH (a diferencia de lo que sucede con las facultades expresas de la CRE para regular el servicio de Transporte). En todo caso, el ámbito de aplicación del Lineamiento debiera ser el uso compartido de la infraestructura desarrollada y existente, ampliando, desarrollando y aclarando los conceptos que ya se incluyen en el Anexo de Uso Compartido de Infraestructura, numeral 3, del CEE. En este sentido, no existe bajo la ley, el reglamento o el CEE, la figura de “servicio de recolección”. Lo único que existe es el servicio (de capacidad disponible) por el uso de infraestructura compartida que prevé el CEE, únicamente para el caso de infraestructura existente, y no así para el caso de infraestructura por desarrollar. Los Lineamientos no pueden, legalmente, crear nuevas obligaciones para los Contratistas o establecer términos que no sean consistentes con el CEE. Debe observarse en todo momento las reglas y los principios generales establecidos en el Anexo de Uso Compartido de Infraestructura del CEE, en el que únicamente se prevé el uso compartido de la infraestructura ya desarrollada, y no la ampliación o extensión de la misma. El texto propuesto es consistente con el Anexo de Uso Compartido de Infraestructura del CEE. Es necesario desarrollar un capítulo que se refiera al acceso a la infraestructura existente que se encuentre bajo un régimen de Asignación. Se reitera el que no es dable tratar de regular la infraestructura nueva y la infraestructura desarrollada a través de las mismas disposiciones. Se sugiere incluir un capítulo separado que regule las instalaciones existentes propiedad de Pemex sujetas al régimen de Asignaciones. Ante la inconsistencia de este artículo con la Ley de Hidrocarburos y los términos de los CEE's, también se incorpora por referencia el Comentario General anterior.

COMENTARIOS DE AMEXHI RESPECTO AL ANTEPROYECTO DE LOS “LINEAMIENTOS TÉCNICOS EN MATERIA DE RECOLECCIÓN DE HIDROCARBUROS”

Número de secuencia	Artículo de referencia en la regulación	Dice	Debe decir	Explicación del cambio propuesto
16	19	Artículo 19. Solicitud del servicio. Los Solicitantes interesados en contratar los servicios de Recolección por medio de ductos deberán presentar la solicitud correspondiente al Operador Petrolero, quien tendrá la obligación de prestar el servicio a dichos Solicitantes conforme al artículo 18 y a los presentes Lineamientos.	Artículo 19. Solicitud del servicio. Los Solicitantes interesados en contratar los servicios de Recolección por medio de ductos deberán presentar la solicitud correspondiente al Operador Petrolero, quien, sujeto a llegar a un acuerdo con el Solicitante, podrá tendrá la obligación de prestar el servicio a dichos Solicitantes conforme al artículo 18 y a los presentes Lineamientos.	Los Lineamientos no pueden crear nuevas obligaciones para los Contratistas o establecer términos que no sean consistentes con el Contrato. Debe observarse en todo momento las reglas y los principios generales establecidos en el Anexo de Uso Compartido de Infraestructura del Contrato.
17	24	Artículo 24. Contenidos mínimos de los TCPS. Los TCPS definirán las características y alcance de la prestación del servicio de Recolección por ductos y deberán comprender además de lo dispuesto en los Contratos de Servicio, al menos, los siguientes contenidos:	Artículo 24. Contenidos mínimos de los TCPS. Los TCPS definirán las características y alcance de la prestación del servicio de Recolección por ductos y deberán determinar las responsabilidades de cada una de las partes respecto de la infraestructura y el servicio prestado, así como garantizar, entre otros aspectos, que tanto el Contratista, a través del Operador Petrolero como el Usuario, cuenten con las cantidades y calidades de Hidrocarburos equivalentes a los entregados en el punto de interconexión, sin menoscabo de los ajustes volumétricos en el punto de salida, para compensar pérdidas o ganancias en calidad. comprender además de lo dispuesto en los Contratos de Servicio, al menos, los siguientes contenidos: [Eliminación de contenido mínimo de TCPS.]	En los mismos términos del comentario al artículo 18 anterior, la actividad de Recolección, como se encuentra actualmente prevista en la Ley de Hidrocarburos, no tiene la característica o el fundamento jurídico para ser considerada como un servicio regulado por la CNH (a diferencia de lo que sucede con las facultades expresas de la CRE para regular el Transporte como servicio), por lo que no hay fundamento jurídico y representa una sobrecarga regulatoria el exigir un contenido mínimo obligatorio en los TCPS. En todo caso, la regulación por parte de la CNH de los términos y condiciones para prestar el servicio de uso compartido de infraestructura debería estar limitada a lo que establece el Anexo de Uso Compartido de Infraestructura del CEE y a establecer los plazos de resolución administrativa que correspondan, conforme a lo siguiente: 1. Deberán determinar las responsabilidades de cada una de las partes respecto de la infraestructura y el servicio prestado; y 2. Garantizar, entre otros aspectos, que tanto el Contratista, a través del Operador Petrolero como el Usuario, cuenten con las cantidades y calidades de Hidrocarburos equivalentes a los entregados en el punto de interconexión, sin menoscabo de los ajustes volumétricos en el punto de salida, para compensar pérdidas o ganancias en calidad. Ante la inconsistencia de este artículo con la Ley de Hidrocarburos y los términos de los CEE's, también se incorpora por referencia el Comentario General anterior.
18	25	Condiciones negociables. Cuando un Operador Petrolero pacte condiciones negociables para la prestación del servicio deberá hacerlo del conocimiento	Condiciones negociables. Cuando un Operador Petrolero pacte condiciones negociables para la prestación del servicio deberá hacerlo del	Es importante tener más tiempo para poder cumplir con la carga administrativa que implica este trámite.

COMENTARIOS DE AMEXHI RESPECTO AL ANTEPROYECTO DE LOS “LINEAMIENTOS TÉCNICOS EN MATERIA DE RECOLECCIÓN DE HIDROCARBUROS”

Número de secuencia	Artículo de referencia en la regulación	Dice	Debe decir	Explicación del cambio propuesto
		de la Comisión en un plazo máximo de 15 (quince) días hábiles contados a partir de la fecha de celebración del Contrato de Servicio, y la Comisión podrá hacer pública esta información de manera que las condiciones negociables puedan hacerse extensivas a cualquier Usuario que se encuentre en circunstancias semejantes a las del beneficiario de tales condiciones negociables.	conocimiento de la Comisión en un plazo máximo de 15 (quince) 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de la fecha de celebración del Contrato de Servicio, y la Comisión podrá hacer pública esta información de manera que las condiciones negociables puedan hacerse extensivas a cualquier Usuario que se encuentre en circunstancias semejantes a las del beneficiario de tales condiciones negociables.	
19	27	Artículo 27. Uso del Sistema por el Operador Petrolero. Los Operadores Petroleros podrán destinar un porcentaje de la capacidad de sus Sistemas de Recolección para conducir los Hidrocarburos que extraigan, por virtud de un Contrato o una Asignación. Para efectos de lo establecido en este artículo y los subsiguientes en la materia, se entiende que el uso del Sistema de Recolección abarca al Operador Petrolero, así como a las partes relacionadas del mismo, tales como filiales o socios en el Contrato. Las actividades de Recolección de Hidrocarburos extraídos por los Operadores Petroleros en ningún caso podrán ser contrarias a los principios de Acceso No Indebidamente Discriminatorio que se derivan de estos Lineamientos, así como a los TCPS aprobados al Operador Petrolero.	Artículo 27. Uso del Sistema por el Operador Petrolero. Los Operadores Petroleros podrán destinar un porcentaje de la capacidad de sus Sistemas de Recolección para conducir los Hidrocarburos que extraigan, por virtud de un Contrato o una Asignación. Para efectos de lo establecido en este artículo y los subsiguientes en la materia, se entiende que el uso del Sistema de Recolección abarca al Operador Petrolero, así como a las partes relacionadas del mismo, tales como filiales o socios en el Contrato. Las actividades de Recolección de Hidrocarburos extraídos por los Operadores Petroleros en ningún caso podrán ser contrarias a los principios de Acceso No Indebidamente Discriminatorio que se derivan de estos Lineamientos, así como a los TCPS aprobados al Operador Petrolero.	<u>Nota:</u> Se cita el artículo 27 por ser el primer artículo del Capítulo IV, sin embargo, el comentario siguiente aplica a las reglas que se establecen en todo el Capítulo IV del Anteproyecto. Este capítulo IV (Uso del Sistema de Recolección por parte del Operador Petrolero) es otro ejemplo de cómo el Anteproyecto intenta modificar la naturaleza jurídica de la actividad de Recolección, limitando el alcance y los derechos previamente adquiridos bajo los CEE's. Siendo que la Recolección es una actividad sujeta a Contrato, la CNH no tiene facultades para limitar el uso del sistema de recolección por parte del Operador Petrolero en base a un Lineamiento que, en su caso, debiera estar diseñado para regular el uso compartido de infraestructura ya desarrollada, en términos de lo establecido en el Anexo de Uso Compartido de Infraestructura del Contrato, y propiamente en llenar los vacíos del Anexo de Uso Compartido de Infraestructura respetando los alcances del mismo. Ante la inconsistencia de este artículo con la Ley de Hidrocarburos y los términos de los CEE's, también se incorpora por referencia el Comentario General anterior.
20	38	Artículo 38. De los Balances. El Operador Petrolero deberá entregar el mismo tipo de Hidrocarburos, líquidos o gaseosos, tomando en cuenta el volumen y Calidad que recibió del Usuario, sin que esto signifique que se deba tratar del mismo bien recibido.	Artículo 38. De los Balances. El Operador Petrolero deberá entregar el mismo tipo de Hidrocarburos, líquidos o gaseosos, tomando en cuenta el volumen y Calidad que recibió del Usuario, sin que esto signifique que se deba tratar del mismo bien recibido.	El Capítulo I del Título IV es otro ejemplo de cómo el proyecto del Lineamiento intenta homologar la actividad de Recolección con el servicio de Transporte de Hidrocarburos.

COMENTARIOS DE AMEXHI RESPECTO AL ANTEPROYECTO DE LOS “LINEAMIENTOS TÉCNICOS EN MATERIA DE RECOLECCIÓN DE HIDROCARBUROS”

Número de secuencia	Artículo de referencia en la regulación	Dice	Debe decir	Explicación del cambio propuesto
		Para ello, el Operador Petrolero deberá contar con una metodología de Balance a condiciones de referencia, que incorpore la incertidumbre de medida de cada uno de los sistemas de medición involucrados, que deberá ser aprobado por la Comisión en el plan o programa correspondiente, antes de que el Operador Petrolero inicie la prestación del servicio de Recolección al Usuario. Para la elaboración de la metodología de Balance, el Operador Petrolero deberá observar la regulación que para tal efecto emita la Comisión.	Para ello, el Operador Petrolero deberá contar con una metodología de Balance a condiciones de referencia, que incorpore la incertidumbre de medida de cada uno de los sistemas de medición involucrados, que deberá ser aprobado por la Comisión en el plan o programa correspondiente, antes de que el Operador Petrolero inicie la prestación del servicio de Recolección al Usuario. Para la elaboración de la metodología de Balance, el Operador Petrolero deberá observar la regulación que para tal efecto emita la Comisión.	Este tema en particular está previsto en el Anexo de Uso Compartido de Infraestructura del Contrato como parte de los “acuerdos entre las partes” (Operador y Solicitante/Usuario) y que se deberá incluir en los TCPS, mismos que deberán ser aprobados por la CNH, por lo que es innecesario incluir disposiciones adicionales que potencialmente podrían ser inconsistentes con dichos TCPS y que además pudieran resultar en una sobrecarga regulatoria.
21	42	Artículo 42. Recolección por medios distintos a ductos. Cuando el Operador Petrolero no cuente con un Sistema de Recolección por ductos y no sea económicamente viable su construcción conforme a lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos, podrá realizar o contratar la Recolección de los Hidrocarburos extraídos de su Área Contractual o de Asignación a través de medios distintos a ductos, dentro de los límites que establece el artículo 2 de los Lineamientos. En todo caso, la elección del medio de recolección debe realizarse procurando la maximización de valor de los hidrocarburos para el Estado. Cuando el Operador Petrolero pretenda realizar la Recolección por medios distintos a ductos, deberá cumplir la Normativa vigente en materia de Aprovechamiento de Gas Natural No Asociado.	Artículo 42. Recolección por medios distintos a ductos. Cuando el Operador Petrolero no cuente con un Sistema de Recolección por ductos y no sea económicamente viable su construcción conforme a lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos, podrá realizar o contratar la Recolección de los Hidrocarburos extraídos de su Área Contractual o de Asignación a través de medios distintos a ductos, dentro de los límites que establece el artículo 2 de los Lineamientos. En todo caso, la elección del medio de recolección debe realizarse procurando la maximización de valor de los hidrocarburos para el Estado. Cuando el Operador Petrolero pretenda realizar la Recolección por medios distintos a ductos, deberá cumplir la Normativa vigente en materia de Aprovechamiento de Gas Natural No Asociado.	Es necesario modificar o eliminar el Título VI (Recolección por medios distintos a ductos) del Anteproyecto, debido a que no hay fundamento jurídico para llevar a cabo la Recolección por medio distinto a ductos. La Ley de Hidrocarburos define claramente que la Recolección se lleva a cabo por medio de “un sistema de líneas de descarga que van desde el cabezal de los pozos hasta las primeras baterías de separación o, en su caso, hasta los sistemas de transporte.” (énfasis añadido), por lo cual se entiende que la Recolección solamente puede llevarse a cabo a través de ductos. Como ejemplo, las Disposiciones emitidas por la ASEA definen “Líneas de Descarga” como: Sistema de tuberías con diferentes componentes tales como: válvulas, bridas, accesorios, dispositivos de seguridad o alivio, entre otros, por medio del cual se transportan los Hidrocarburos y sus derivados del Pozo a las estaciones de Recolección. Pensamos que la distinción entre Recolección y Transporte debiera atender en primer término “al sujeto que la realiza”, donde la Recolección es la conducción de hidrocarburos por parte del Operador Petrolero hasta la batería de separación o sistema de transporte, sin embargo, esta es la excepción a la regla, considerando que la definición legal de Recolección no prevé que ésta se pueda realizar por medios distintos a ductos. Entendemos que existe una modalidad de transporte, que es la excepción también a la regla del “transporte como servicio”, que

COMENTARIOS DE AMEXHI RESPECTO AL ANTEPROYECTO DE LOS “LINEAMIENTOS TÉCNICOS EN MATERIA DE RECOLECCIÓN DE HIDROCARBUROS”

Número de secuencia	Artículo de referencia en la regulación	Dice	Debe decir	Explicación del cambio propuesto
				consiste en “el transporte para usos propios” (y que no es recolección). Entendemos también que, si la recolección está restringida al acopio/conducción de hidrocarburos por medio de ductos, la conducción por ruedas pudiera entenderse contenida dentro de esta figura de transporte para usos propios. Ante la inconsistencia de este artículo con la Ley de Hidrocarburos, también se incorpora por referencia el Comentario General anterior, donde cabe resaltar que el Anteproyecto no debiera de ir en contra de lo que la Ley de Hidrocarburos dispone como Recolección.
22	Transitorios		CUARTO. El Análisis de Mercado indicado el artículo 7 de los Lineamientos no será aplicable para la construcción de nuevos Sistemas de Recolección, así como para Ampliaciones o Extensiones que sean parte de los Planes de Desarrollo para la Extracción aprobados por la Comisión previo a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos.	Se sugiere este transitorio para evitar retrasos y cambios en los Planes que a la fecha se tengan ya aprobados.